

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 019-06

QUE OTORGA MANDATO AL INGENIERO SANTO DOMINGO HENRIQUEZ Y AL LICENCIADO MANUEL ESCALANTE CUEVAS, PARA QUE, EN SUS RESPECTIVAS CALIDADES DE GERENTE DE INSPECCIÓN Y AUDITOR INTERNO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), REPRESENTEN ESTE ORGANO DEL ESTADO DOMINICANO EN LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006), POR ANTE LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la presente **RESOLUCION:**

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de mayo de 2005, mediante Acto No. 100/2005, instrumentado por la ministerial María L. Juliao O., Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sociedad comercial **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, interpuso contra el **INDOTEL** una demanda civil en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios, a los fines de obtener el pago de la suma de **RD\$5,348,760.00** por la alegada “retransmisión” de **1,800 cuñas televisivas** y el pago de **RD\$40,000,000.00**, por supuestos daños y perjuicios “sufridos”;

CONSIDERANDO: Que, con la finalidad de administrar la prueba tendente a demostrar la absoluta inexistencia del crédito reclamado por la sociedad **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S. A., (SISTESUR)**, en audiencia celebrada por ante la **Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, en fecha **17 de enero de 2006**, el **INDOTEL** solicitó a dicho tribunal que ordenara la comparecencia personal de las partes, a los fines de que quedaran claramente establecidos los hechos siguientes:

a) Que, durante el período comprendido entre los años 2003 al 2004, la Gerencia de Inspección del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, no procesó ningún informe referente a la operación del **Canal 49 UHF**, ni tampoco en los informes de comprobaciones técnicas de las emisiones radioeléctricas, existen evidencias de la operación del referido canal;

b) Que, en los registros contables a cargo del **INDOTEL** no existe constancia alguna de **cuenta por pagar** a favor de **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, ni mucho menos existe ningún **Contrato de Publicidad** suscrito entre el **INDOTEL** y la indicada compañía, para la retransmisión de la supuestas cuñas de publicidad, que dieron lugar a la existencia del supuesto “crédito”; y,

c) Que **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, es una sociedad que, en relación con los años fiscales **2002, 2003, 2004 y 2005**, no ha presentado ante la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, las

correspondientes declaraciones juradas por **Impuesto sobre la Renta**, ni ha declarado ante dicha dependencia el **Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)**; lo cual, en otras palabras, implica que **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, no realizó operaciones comerciales en dichos años.”

CONSIDERANDO: Que en la referida audiencia, el Tribunal apoderado acogió el pedimento del **INDOTEL** y dispuso mediante sentencia dictada *in voce* la **comparecencia personal de las partes**, fijando la audiencia para conocer de dicha medida para el día **diez (10) de febrero del año dos mil seis (2006)**;

CONSIDERANDO: Que el artículo **71** de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, dispone, textualmente, lo siguiente:

“Art. 71.- El juez puede hacer comparecer a los incapaces bajo reserva de las reglas relativas a la capacidad de las personas y a la administración de la prueba, así como a sus representantes legales o aquéllos que le asisten. Puede hacer comparecer a las personas morales incluyendo las colectividades públicas y establecimientos públicos, en la persona de sus representantes calificados.

Puede, además, hacer comparecer a cualquier miembro o agente de una persona moral para ser interrogado tanto sobre hechos personales como sobre los que ha conocido en razón de su calidad.”

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), fue creado como:

“...órgano regulador de las telecomunicaciones con carácter de entidad descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos y será inembargable.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 80.1 de la precitada Ley No. 153-98, dispone que el **INDOTEL** estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el artículo **87** de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el Director Ejecutivo del órgano regulador es, de pleno derecho, la persona que ostenta la representación legal del **INDOTEL**, no es menos cierto que conforme el artículo **80.1** de la misma ley, el Consejo Directivo, como la máxima autoridad del órgano regulador, puede disponer qué personas, por tener conocimiento directo en torno a los hechos relevantes que se discuten en justicia, deben ostentar la representación del **INDOTEL** en la precitada audiencia en que se ha dispuesto la comparecencia personal de las partes;

CONSIDERANDO: Que es criterio de este Consejo Directivo que las personas que deben representar al órgano regulador en la audiencia fijada para el día 10 de febrero de 2006, son: (a) el **Licenciado Manuel Escalante Cuevas**, Auditor Interno de este órgano regulador, quien por las atribuciones propias de su cargo, tiene pleno conocimiento de todas las obligaciones pecuniarias asumidas por el órgano regulador

para el correcto y eficiente desarrollo de sus funciones; y, (b) el **Ingeniero Santo Domingo Henríquez**, Gerente de Inspección del **INDOTEL** desde el año 2000, quien puede aportar informaciones técnicas respecto de los análisis de las comprobaciones técnicas de las emisiones radioeléctricas del **Canal 49 UHF**, de cuya autorización es titular la sociedad comercial **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**;

VISTO: El Acto No. 100/2005, instrumentado por la ministerial María L. Juliao O., Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la sociedad de comercio **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, introduce la demanda civil en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios, a los fines de obtener el pago por parte de **INDOTEL** de la suma de **RD\$5,348,760.00** por la alegada “retransmisión” de **1,800 cuñas televisivas** y el pago de **RD\$40,000,000.00**, por supuestos daños y perjuicios “sufridos”;

VISTA: La Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, de fecha 15 de julio de 1978;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR mandato especial al **Licenciado Manuel Escalante Cuevas** e **Ingeniero Santo Domingo Henríquez**, para que en sus respectivas calidades de **Auditor Interno** y **Gerente de Inspección** de este órgano regulador, comparezcan a la audiencia fijada para el día **10 de febrero de 2006**, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cualquiera otra que pudiese ser fijada posteriormente en relación a los hechos de la causa, para que, en razón de los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones, edifiquen al tribunal respecto de la absoluta inexistencia del “crédito” que **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, dice tener y del cual, supuestamente es deudor el **INDOTEL**; y, suministren las informaciones técnicas concernientes a los análisis de las comprobaciones de las emisiones radioeléctricas del **Canal 49 UHF**, de cuyo derechos de uso es titular la citada sociedad comercial **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo